

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA

#### ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Torres del Carrizal, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña, que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 2.660 pesetas.

El de Monfarracinos, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante la cantidad de 3.070 pesetas.

El de Santa Clara de Avedillo, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para 1903, importante 3.337 pesetas 75 céntimos.

El de Pinilla de Toro, 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 3.793 pesetas 60 céntimos, que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para 1903.

De la misma manera el de Valparaiso, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 1.471 pesetas 45 céntimos, que le resultan en su presupuesto para 1903.

También el de Villageriz, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 1.640 pesetas 50 céntimos que le resultan en su presupuesto ordinario para 1903.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 2 de Octubre de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

(Gaceta de 21 de Septiembre de 1902.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

### REGLAMENTO

#### DE PROVISIÓN DE

### Escuelas públicas de primera Enseñanza.

#### TÍTULO PRIMERO

#### Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1.º Son Escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las Escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.

2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales. Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al Profesorado, las Escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la Escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de Escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las Escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las Auxiliares de las mismas.

#### TÍTULO II

#### Provisión de Escuelas.

Art. 6.º Las Escuelas y Auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro ó Auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comuniqué inmediatamente, bien al Rectorado respectivo si la vacante es de sueldo inferior á 1.000 pesetas, bien á la Subsecretaría de este Ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la Subsecretaría dará cuenta al Ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en Escuela y Auxiliar será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.

2.ª Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la Subsecretaría de este Ministerio.

3.ª Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación, la provisión se hará por medio de Real orden.

## CAPÍTULO PRIMERO

### PROVISIÓN INTERINA

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma Autoridad que en su día, conforme al artículo anterior ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poser certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas: se requiere título profesional de Maestro ó Maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintiún años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsables de esta infracción las Autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo esto á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presenten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presenten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas ó informes de Juntas ó Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin de que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sino por motivo de salud.

## CAPÍTULO II

### PROVISIÓN EN PROPIEDAD

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante en una Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

- 1.º Por oposición.
- 2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.
- 3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliarías que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliarías de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857: las en que no se hayan reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilan.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliarías vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

### Provisión por oposición

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliarías en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintidós años.

Art. 27. Solo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliarías que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26, se procederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Subsecretaría de este Ministerio, según la Autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta sólo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

#### Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.º Concurso único.
- 2.º Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.º Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de la enseñanza.

#### I.—CONCURSO ÚNICO

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el art. 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintiún años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como recibieran dichas relaciones y documentos, procederán á

formular las propuestas que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

#### II.—CONCURSO DE TRASLADO

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliarias vacantes que correspondan á este turno, según el art. 21 de este reglamento.

Art. 41. Á este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años, por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reunan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Rectorados no admitirán ninguna otra y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde el ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Inspección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

No obstante el orden establecido anteriormente, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos; entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez, un solo cónyuge y siempre que se hallen en iguales condiciones legales.

Art. 44. Formuladas las propuestas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, concediéndose un plazo de diez días para la Península y de un mes para los que residan en Baleares ó Canarias, á contar desde la fecha de su publicación, para que los propuestos manifiesten si aceptan ó no las Escuelas, Auxiliarias, para que han sido designados, entendiéndose que aceptan todos los que no declaren en dicho plazo lo contrario; transcurridos dichos plazos y hechas las alteraciones que procedan, se concederá un nuevo plazo de veinte y treinta días respectivamente para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Rectorado respectivo. Resueltas estas reclamaciones, el Rectorado hará los nombramientos que le correspondan, y remitirá los demás expedientes, con su propuesta, reclamaciones y protestas, á la Subsecretaría de este Ministerio, con el informe procedente.

Art. 45. Los Maestros nombrados que sin motivo justificado no tomen posesión dentro del plazo legal de las Escuelas y Auxiliarias que aceptaren, no podrán tomar parte durante los tres años siguientes en ningún concurso de traslado, considerándose consumido este turno desde el momento de hacerse los nombramientos respectivos.

Art. 46. Las Escuelas y Auxiliarias que resulten vacantes en virtud de este concurso serán provistas entre los Maestros rehabilitados legalmente, siempre que lo hubieran solicitado con anterioridad á la resolución del concurso y se hallaren en condiciones legales de desempeñar la Escuela; dando la preferencia, si fueren varios los solicitantes, al que tuviere mayor número de años de servicios en propiedad dentro del Magisterio.

Caso de que no se hubieren solicitado las Escuelas que resulten vacantes por Maestros rehabilitados, se proveerán en el turno correspondiente.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 30 de Septiembre de 1902.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

#### VILLABRÁZARO

Toda vez que D. Dimas Coomonte Arias ha justificado plenamente con certificación de dos facultativos, que padece de un catarro gástrico que le impide dedicarse á sus ocupaciones ordinarias, y á todas aquellas que necesitan actividad y constancia.

Acordó la Comisión provincial admitirle la renuncia del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villabrázaro, fundamentado en el referido padecimiento, quedando de Concejal del mismo, según desea; todo en conformidad con las disposiciones del art. 43 de ley de 2 de Octubre de 1877 y demás relacionadas con la misma.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 30 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe Esteva.

## Zona de Reclutamiento de Zamora, Núm. 23.

## CIRCULARES

Con el fin de dar cumplimiento á cuanto dispone la Real orden circular de 19 de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 208) y á lo prevenido en el art. 236 del reglamento aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército referente á la revista anual reglamentaria que durante los meses de Octubre y Noviembre próximos venideros deben pasar los reclutas en Depósito, como excedentes de cupo con y sin instrucción, redimidos, sustituidos y exceptuados, se excita y encarece el mayor celo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia, para que con su eficaz cooperación contribuyan á que al ser posible no dejen de cumplimentar ningún individuo cuanto se previene, para el mejor resultado de la mencionada revista, sirviéndose á su vez remitir á esta Zona antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, relación nominal por reemplazos de los pertenecientes á las situaciones antes citadas y á sus respectivas localidades, todo con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo y al 247 inclusive.

Zamora 29 de Septiembre de 1902.—El Coronel, Gerardo Tejada.

Los artículos 236 y 243 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, imponen á los individuos del mismo, en situación de Depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, la obligación de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista.

A esta Zona pertenecen todos los individuos de la provincia que hayan resultado excedentes de cupo, se hayan redimido á metálico ó hayan sido exceptuados por razones de familia en los reemplazos de 1890 á 1901, ambos inclusive, y los exceptuados por cortedad de talla que hayan alcanzado la de un metro 500 milímetros á 1'544, á partir del reemplazo de 1893, debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder á pasar la revista del corriente año durante los meses de Octubre y Noviembre, ante las autoridades siguientes:

Los que residan en esta ciudad se presentarán en las Oficinas de esta Zona que se hallan en el Cuartel de Infantería, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas de las nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de la misma.

Los que no residan en esta capital y si en puntos donde haya otras Zonas, se presentarán ante ellas. Si no hubiera Zonas y si Regimientos de Reserva, harán la presentación ante los Jefes de éstos.

En los puntos donde no haya Zonas ni Regimientos de Reserva y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos, y á falta de éstos, se presentará á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren, y los que residan en el extranjero, ante los Cónsules de España en las naciones que se hallen.

La presentación á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas autoridades.

Estando la Superioridad muy interesada en la próxima revista anual responde á su objeto, excita mi celo para su cumplimiento en cuanto de mi dependa, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan con los preceptos de la ley y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por medio de estas instrucciones la obligación que tienen de verificar su presentación en la forma indicada.

Zamora 1.º de Octubre de 1902.—El Coronel, Gerardo Tejada.

## Ayuntamientos.

## VIDAYANES

Don Nicolás Vega Domínguez, Alcalde Constitucional de este pueblo de Vidayanes.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal señalado á este pueblo y sus recargos para el próximo año de 1903, por medio del arriendo á venta libre, el día 4 del próximo mes de Octubre, de diez á doce en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta por término de tres años, de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del Reglamento.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 15 de dicho mes, á la misma hora é iguales términos que la primera y sin más diferencia que la de admitir proposiciones por las dos terceras partes, todo con sujeción al pliego de condiciones que se balla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vidayanes 26 de Septiembre de 1902.—P. El Alcalde, Atilano Girón.

## ABEZAMES

Don David Castro Manteca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abezames.

Hago saber: Que el día 13 del próximo mes de Octubre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión nombrada al efecto, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas comprendidas en el Reglamento del impuesto de consumos durante el año próximo de 1903.

El acto dará principio á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma, la que se ha de verificar por pujas á la llana en la Casa Consistorial de esta villa bajo el tipo de 2.251 pesetas y 55 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados incluso el 3 por 100 de premio de cobranza.

Los licitadores habrán de consignar antes de la subasta en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo, debiendo el rematante prestar fianza en metálico ó fincas y previos los requisitos establecidos en el Reglamento, del precio en que sea adjudicada ó valor en tasación á las dos terceras partes.

Si la misma no diese resultado, se celebrará una segunda subasta diez días después de la primera, á la misma hora y propio sitio, con iguales condiciones y diferencia de admitir proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado.

Abezames 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, David Castro.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados municipales.

## MOLACILLOS

Don Pedro Pascual Pastor, Juez municipal de Molacillos.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiéndose proveer en propiedad con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante por término de quince días, para que los que deseen desempeñarla presenten en este Juzgado sus solicitudes y documentos que acrediten su aptitud; advirtiéndose que el agraciado no percibirá más sueldo que los honorarios que devenguen los aranceles vigentes.

Molacillos 16 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pascual. R—1013

## MORAL

Don Fernando Isidro Blanco, Juez municipal de Moral de Sayago.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que habrá de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que no tendrá más dotación que los derechos de arancel.

Moral 16 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Fernando Isidro. R—1006

## OTERO DE SARIEGOS

Don Lucas de León Ledesma, Juez municipal de este distrito de Otero de Sariegos.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo ser provista en propiedad conforme á las prescripciones legales, se anuncia al público por el término de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que deseen optar á dicho cargo presenten sus solicitudes debidamente documentadas dentro del expresado plazo; advirtiéndose que el agraciado no percibirá más dotación ni derechos que los correspondientes á los aranceles vigentes.

Otero de Sariegos 12 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Lucas de León. R—1030

## MANGANESES DE LA LAMPREANA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y servida interinamente por el Secretario del Ayuntamiento, se anuncia en forma para proveerla en propiedad de conformidad á las disposiciones del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manganeses de la Lampreana 10 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Higinio Calvo.

R—968